

Agustín, el Papa Nicolás I, Luis Vives, etc., de modo que los ilustrados no hicieron sino propagar argumentos en gran parte ya expuestos anteriormente. El profesor Valiente examina las páginas de Beccaria, influyentes sobre los españoles que se ocuparon de la reforma penal en el XVIII. No sobre todos, porque en fecha anterior a 1764, que es la de la primera edición de "Dei delitti e delle pene", ya Feijóo había titulado la décima de sus "Paradojas políticas y morales": "La tortura medio falible en la inquisición de los delitos". Tomás Valiente se ocupa especialmente de la polémica entre Acevedo y el canónigo D. Pedro de Castro, en la que mediaron también Lardizabal y Sempere Guarinos, públicamente. En cambio, quedó inédito el manuscrito de Forner sobre "la perplejidad de la tortura". Y fue lástima que no se autorizase su publicación, pues la brillantez de su estilo, brio polémico y acendrado españolismo habría pesado en la contienda contra los alegatos de quien, como Castro, decía en su impugnación defender con la tortura las leyes patrias.

La prueba falaz que, según dijeron sus enemigos, no era sino un castigo anticipado, fue suprimida por la Constitución de Bayona, las Cortes de Cádiz, y por Fernando VII en 1814. Pero ¿hasta qué punto la Real Cédula que prohibía muy concretamente los llamados "apremios" —ciertas agravaciones de la prisión preventiva que eran un tortura disimulada para obligar a la confesión— y "todo género de tormento personal", fue cumplida? Aún suponiendo que las Memorias de Van Halen sean tan mentirosas como creía Menéndez Pelayo, es sospechoso en el sentido apuntado que el Decreto, dado por Fernando VII en 5 de julio de 1819 ordenando la formación de un Código criminal, hable de la "facilidad con que se admitieron pruebas equívocas y falibles con el peligro de hacer sufrir al momento la pena capital", "arrancando a veces con un horror imponente lo que no puede tranquilizar al juez para su fallo". Y esta alusión en un decreto reformador es bastante para pensar que el tormento no había desaparecido por completo de la práctica judicial.

J. A. O.

WÜRTENBERGER, Thomas: "La situazione spirituale della scienza penalistica in Germania". Tradu. M. Losano e Rêpasi, Giuffrè. Editore. Milano, 1965.

La traducción italiana, formando parte de una colección por demás de sabido interés y de carácter general, nos ofrece de nuevo la coyuntura de reafirmar la excelencia de esta obra, especie de diagrama de la ciencia punitiva que toca, con agudeza y profundidad, las razones que han conducido al saber penal alemán a la situación actual. Como, de otro lado, escasean, por no decir, que no constan en las literaturas penales obras de esta usanza, excusado es decir, que constituye a la vez una aportación ejemplar, por de pronto, desde el plano formal, ya que en cuanto al conte-

nido la problemática es en buena parte pareja a la de los demás países europeos.

El planteamiento etiológico de los fundamentos de la presente dogmática, de cuño filosófico, tratados con sencillez y a la vez con una sinceridad verificable, coloca ya la obra en la línea correcta para el logro de un buen entendimiento. Quizá hubiese sido preferible que se *matizara* en ocasiones las precisas influencias que se debe, de un lado, a la contribución de Scheler; y, de otra parte, a la de N. Hartmann, puesto que ambas Eticas representan posiciones distintas. El propio Scheler no se cansa de exponerlo. Baste citar a este respecto el artículo de este autor, traducido al español. La idea de hombre y la historia, 1959, en que califica la Etica de Hartmann, de "ateísmo postulativo de la seriedad y de la responsabilidad" (p. 70).

Se debe anotar cómo en el concierto de opiniones que trae a primer plano, figura la de nuestro Ortega y Gasset. El cambio del acento normativo por el ontológico y demás variaciones que se registran en la Dogmática contemporánea son señalizadas con claridad y finura. Cabría citar en este punto: a) El salto dado de una visión sistemática a una problemática; b) De una preocupación metodológica a una contemplación social y demás fines del Derecho; c) La atención hacia los valores morales de justicia, certeza y respecto a la personalidad, etc. etc.

La trayectoria crítica de las corrientes metodológicas y cualquiera otra inserción que sea capaz de trastornar las bases dialécticas en que se debate nuestra disciplina son exp'anadas con una nitidez extraordinaria.

Como es sabido los tres grandes temas que expone por separado son: a) La doctrina del injusto personal; b) La reconstrucción del ordenamiento de los bienes jurídicos, y c) La individualización de la pena y de la medida de seguridad.

De los tres, el de más densidad técnico-dogmático es el primero, que ha dado, después de la publicación de esta obra, a un semillero de trabajos, tanto en Alemania como en Italia. Desde el inicio de esta contribución el autor se muestra contrario a la metódica finalista y precisamente hace gala en este primer capítulo de la segunda parte de su conocimiento detallado cuanto de los fallos que apareja una postura, sobre todo, llevada a ultranza del injusto personal, máxime cuando no se trata de una posición teórica, sino que ha sido confirmada por la praxis alemana.

Un juicio general sobre la obra no deja de ser por demás halagüeño, puesto que el profesor de Friburgo en Brisgovia nos ha revelado unas dotes de síntesis y de penetrante dialéctica excepcionales, ya que el libro pone en las manos del penalista de golpe el enjambre de la situación crítica en que está asumida nuestra Ciencia del Derecho penal.